



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, el Informe N° 000012-2024-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, de fecha 26 de marzo de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 251/INC de fecha 27 de marzo de 2002, con la clasificación de Zona Arqueológica.

Con la Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC de fecha 6 de agosto de 2009, se modifican los artículos 1° y 2°, variando su clasificación por la de Zona Arqueológica Monumental y aprobando su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), se divide a la zona arqueológica en Sector A y B (PP-038-INC_DREPH/DA/SDIC-2009 PSAD 56 el área del Sector A es de 1'210 066.98 m2). El monumento arqueológico se encuentra debidamente saneado física y legalmente, estando inscrito en Registros Públicos con la Partida Electrónica N° 11069102.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000058-2023-DCS/MC, de fecha 28 de junio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión inició procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Reynaldo Cesar Rivero Soria, identificado con DNI N° 10122813, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de ejecutar una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura al interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores, Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, consistente en la excavación y remoción de terreno, la construcción de muros de ladrillo, columnas y techo de calamina; parte de esta, aprox. 32 m2, se encuentra al interior de la poligonal, la construcción de un muro de contención de material noble que mide aprox. 17 m., la construcción de una escalera de material noble; parte de esta, aprox. 19 m2, se encuentra al interior de la poligonal, el asentamiento de una estructura precaria que mide aprox. 46 m2, el asentamiento de una estructura precaria en mal estado que mide aprox. 13 m2., y el asentamiento de una estructura precaria; parte de esta, aprox. 8m2, se encuentra al interior de la poligonal, infracción establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Carta N° 000217-2023-DCS/MC de fecha 23 de agosto de 2023, la Dirección de Control y Supervisión notifica al administrado la Resolución Directoral N° 000058-2023-DCS/MC de fecha 28 de junio de 2023 y anexos, siendo notificado en fecha 03 de octubre de 2023, según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 8136-1-2.

Así también, mediante Carta N° 000270-2023-DCS/MC de fecha 18 de octubre de 2023, se realiza una notificación reiterativa, a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado, la cual, se realiza en la calle Alfonso Ugarte N° 382,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

distrito de Miraflores, siendo notificado en fecha 30 de octubre de 2023, según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 10155-1-1.

A la fecha el administrado no ha presentado descargos.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-DFA/MC de fecha 06 de diciembre de 2023, elaborado por un profesional de arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, en la que se precisan los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 04 de enero de 2024, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer la sanción administrativa de multa y la medida correctiva respectiva.

Que, mediante Carta N° 000043-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 19 de enero de 2024, la Dirección General de Defensa notifica al administrado el Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-DFA/MC y el Informe N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, siendo notificado en fecha 22 de enero de 2024, según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 580-1-1.

A la fecha el administrado no ha presentado descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

A la fecha el administrado no ha presentado descargos.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-DFA/MC de fecha 06 de diciembre de 2023, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

Valor científico: este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

- La Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores ha sido registrado en diversos catastros, como el publicado el 1988, "Inventario del Patrimonio Monumental Inmueble de Lima, Valles de Chillón, Rímac y Lurín, Convenio FAUA.UNI – Fundación Ford"; que en su ficha N° 111, describe al monumento Pampa de Flores A como un conjunto de estructuras compuesto por grandes recintos, plazas, edificaciones con plaza, montículos bajos, pequeña rampa y recintos pequeños. Basurales en distintos sectores y áreas de cementerio. Asimismo, Pampa de Flores ha sido registrado en el catastro de Sitios



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Arqueológicos del Valle de Lurín (1976) y Arqueología de Lurín: Seis Sitios de Ocupación en la Parte Inferior del Valle (1965).

- Como parte de las prospecciones arqueológicas realizadas en la cuenca del río Lurín entre los años 1970 y 1993, el arqueólogo Bueno Mendoza realiza un estudio que permita conocer la geomorfología territorial, sus constantes ecosistemas, la fisiografía y climatología del valle de Lurín, reconociendo los patrones de asentamiento de las concentraciones urbanas de los sitios arqueológicos en la zona. El autor plantea una secuencia para el valle, considerando múltiples características y comparaciones propone una periodificación, colocando a Pampa de Flores dentro del Periodo Lurín IV y V.
- Durante el año 2013, se desarrolló el Proyecto de Investigación Arqueológica Pampa de Flores, cuyo objetivo era realizar el diagnóstico para su puesta en valor, por lo que se realizaron trabajos arqueológicos que incluyeron excavaciones y el levantamiento planimétrico del sitio. Los objetivos de investigación se basaron en identificar variaciones en la arquitectura monumental que se vinculen a los cambios ocurridos a niveles sociales y políticos entre el Intermedio Tardío (1100 y 1400 d.C) y el Horizonte Tardío (1400 y 1532 D.C).
- En el 2017, Capriata y Zambrano, publican un análisis en relación a los cambios y continuidades en el valle de Lurín a la llegada de los Incas, tomando como caso de estudio la zona donde se emplaza Pampa de Flores, describiendo que el mismo representa y forma parte de un grupo de asentamientos multicomponentes en el valle bajo del río Lurín, caracterizado por presencia de recintos ortogonales aglutinados, hechos con muros de piedra y mortero de barro, con enlucidos también de barro, muchas veces pintados en colores rojo y amarillo. La extensión de los espacios construidos formaría áreas públicas como patios o plazas; con arquitectura monumental, con presencia de muros con frisos en bajo relieve, ubicados en patios o recintos. Según los autores, las investigaciones realizadas en el valle bajo del río Lurín durante el Intermedio Tardío (Bazán, 1990; Feltham, 1983; Marcone, 2004; Rostworowski, 1972; 2002; 2004) sugieren la presencia de poblaciones ligadas al señorío Ychsma y dos grupos yungas en la parte baja del valle; generando una arquitectura caracterizada por la construcción de una serie de edificaciones monumentales denominadas "Pirámides con Rampa", identificadas en diversos asentamientos a lo largo del valle, de las cuales la mayor parte se ubican en Pachacamac y Pampa de Flores.

La importancia de la Zona Arqueológica Pampa de Flores, en el Valle de Lurín, ha despertado el interés de investigadores, figurando en catastros, como referencia primaria de los vestigios que en ese lugar podían encontrarse; además, de haber sido lugar donde se han desarrollado proyectos de investigación, dando como resultado publicaciones especializadas en diversas revistas y congresos nacionales de arqueología. Su aporte para el conocimiento científico ha servido para comprender las dinámicas sociales, durante la época prehispánica, en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local y regional.

Valor histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Los resultados de investigaciones realizadas en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores, sugiere que pertenecieron a una compleja red de asentamientos teniéndolo, junto a Pachacamac, dentro de los centros urbanos de mayor jerarquía en el valle de Lurín.

En estos lugares las élites locales habrían tenido un control político y económico para mantener su estatus en el valle. En el caso de Pampa de Flores, se ha registrado una continuidad en el uso de sus pirámides con rampa, identificando la introducción de adobes durante la presencia Inca en la zona; sin embargo, la continuidad arquitectónica en el uso de sus pirámides indica que el sitio no sufrió grandes cambios a nivel social y político, esto reflejaría una estrategia política Inca, donde se respetó el sistema, al parecer por razones de eficiencia y funcionamiento. Según lo planteado por Eeckhout (2003) los edificios en Pampa de Flores habrían funcionado como palacios o residencias de élite; por tanto, el rol cumplido por este asentamiento, como uno de los mayores centros del valle de Lurín, no habría variado durante el Horizonte Tardío; por tanto, los cambios y continuidades fueron positivos, incrementando así el poder a través del crecimiento de sus asentamientos.

Por lo tanto, la historia prehispánica de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores ha permitido generar conocimiento sobre el proceso socio político que se habría desarrollado durante el Intermedio Tardío y el Horizonte Tardío en el valle bajo del río Lurín, dichos estudios podrían enlazar su historia con procesos explicativos referentes a la historia Local y Regional.

Valor arquitectónico / urbanístico: Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Durante el Intermedio Tardío, el valle de Lurín estaría ocupado por poblados ligados al señorío de Yschma, caracterizado por una serie de edificaciones monumentales denominadas "pirámides con rampa" que han sido identificadas en diferentes asentamientos a lo largo del valle bajo y medio del río Lurín (Bueno 1983, Eeckhout 1995, Franco 1993, Paredes y Franco 1987 y Uhle 1903).

Las Pirámides con Rampa forman parte de una tradición arquitectónica características de la costa central en los periodos prehispánicos tardíos. Diversos autores lo describen como un patio delantero abierto, un volumen piramidal o pirámide trunca a la cual se accede a través de rampas y una serie de pequeños recintos o depósitos alrededor de este volumen a los cuales se accede a través de la plataforma superior. Pampa de Flores tiene una extensión de 127 hectáreas y se compone de 4 sectores: el sector 1, compuesto por 13 pirámides con rampa y una serie de conjuntos residenciales ubicados en la parte baja; el sector 2, formando por dos agrupaciones de terrazas en la ladera oeste del cerro Golondrina; el sector 3, que es el área de cementerio ubicada en el fondo de la quebrada; y finalmente el sector 4, ubicado en la quebrada Botija, que se compone de una pirámide con rampa y una serie de edificaciones de probable función administrativa, así como de algunos conjuntos residenciales. Con respecto a la técnica constructiva, se estableció que estos edificios fueron hechos utilizando dos técnicas: muros de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

piedras canteadas unidas con barro y grandes adobes paralelepípedos hechos en gaveras, también unidos con barro. Varias de las pirámides con rampa habrían sido edificadas superponiendo diferentes momentos.

Valor estético artístico: incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

La Zona Arqueológica Pampa de Flores representa uno de los lugares con presencia de edificaciones conocidas como Pirámides con Rampa, característico del periodo Intermedio Tardío. Dichas estructuras como ya se ha mencionado, cuentan con ciertos elementos, tanto constructivos y estéticos de características locales; sin embargo, de lo revisado hasta la fecha, no se ha reportado elementos especiales que configuren un estilo que realce el acabado de sus construcciones. Por otro lado, la llegada de los Incas a la zona, durante el Horizonte Tardío, no representó un cambio radical en cuanto al diseño de las construcciones, por lo que, contrario a la idea de llegar a identificar la doble jamba o las hornacinas, propias del estilo Incaico, reflejando una continuidad en el uso del asentamiento.

Valor social: incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Aunque los pobladores de la zona son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad, existe poca identificación cultural de los pobladores que ocupan las asociaciones de vivienda que rodean la Zona Arqueológica Monumental y al Sitio Arqueológico, para con los bienes. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Los vecinos lugareños no denuncian las invasiones y el uso indebido que le dan a los alrededores del monumento prehispánico, algunos moradores han ocupado el espacio del área intangible por medio de construcciones, ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No tenemos conocimiento que se realizaran actividades culturales ni jornadas de limpieza. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

Por lo antes señalado, se considera la valoración de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores - Sector A como **RELEVANTE**. Asimismo, de los hechos registrados se concluye que se ha generado una **ALTERACIÓN LEVE** a la Zona arqueológica.

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado



establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informe técnico y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000058-2023-DCS/MC, de fecha 28 de junio de 2023 y el administrado, sobre la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A; ubicado en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- El Acta de Inspección de fecha 10 de agosto de 2022, por el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicado en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, donde se observa al lado derecho de la estructura de material noble de dos pisos el asentamiento de una estructura precaria sobre una plataforma rústica, asimismo, colindante parte de una escalera de material noble. También se aprecia la construcción de un muro de contención de material noble.

Asimismo, atrás del muro se observa una estructura precaria de color verde asentada sobre una plataforma de piedras. Igualmente, en la colindancia un segmento del muro de contención una construcción de material noble (un segmento) previas labores de excavación y remoción, todo esto al interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores sector A.

- El Informe Técnico N° 000067-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 24 de agosto de 2022, por el cual un especialista en arqueología pone a conocimiento que con fecha 14 de diciembre de 2021 y 10 de agosto de 2022 se realizó una inspección ocular en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, en la que se constató la existencia de labores de: asentamiento (construcción) parte de una estructura de material noble (muros de ladrillo, columnas y techo de calamina); una estructura precaria de color verde sobre una plataforma rústica de piedra; un muro de contención de cemento entre dos estructuras; parte de una escalera de cemento y parte de una estructura precaria; otra estructura precaria en mal estado y un tendedero de ropa (previas labores de excavación y remoción). En el precitado informe técnico se señala que la ejecución de la obra privada constatada fue realizada por el Sr. Reynaldo Cesar Rivero Soria.
- El Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-DFA/MC, de fecha 06 de diciembre de 2023, por el cual una especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras privadas ejecutadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura al interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicado en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, han ocasionado una alteración a la referida zona arqueológica monumental, el cual se califica como alteración leve y siendo este de valor relevante.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza sobre la responsabilidad del administrado, por haber ejecutado obras privadas al interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicado en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, consistente en la excavación y remoción de terreno, la construcción de muros de ladrillo, columnas y techo de calamina; parte de esta, se encuentra al interior de la poligonal, mide aprox. 32 m², la construcción de un muro de contención de material noble, mide aprox. 17 m., la construcción de una escalera de material; parte de esta, se encuentra al interior de la poligonal, mide aprox. 19 m², el asentamiento de una estructura precaria, mide aprox. 46 m², el asentamiento de una estructura precaria en mal estado mide aprox. 13 m²., y el asentamiento de una estructura precaria; parte de esta, aprox. 8m², se encuentra al interior de la poligonal; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que el Sr. Reynaldo Cesar Rivero Soria, presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del



Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Reconocimiento de responsabilidad: No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado no ha presentado descargos.

Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida por el Sr. Reynaldo Cesar Rivero Soria, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas, consistentes en la excavación y remoción de terreno, la construcción de muros de ladrillo, columnas y techo de calamina; parte de esta, aprox. 32 m², se encuentra al interior de la poligonal, la construcción de un muro de contención de material noble, mide aprox. 17 m., la construcción de una escalera de material; parte de esta, aprox. 19 m², se encuentra al interior de la poligonal, el asentamiento de una estructura precaria, de aprox. 46 m², el asentamiento de una estructura precaria en mal estado de aprox. 13 m², y el asentamiento de una estructura precaria; parte de esta, aprox. 8m², se encuentra al interior de la poligonal, las cuales pueden ser visualizadas desde la vía pública.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicado en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-DFA/MC, de fecha 06 de diciembre de 2023, constituye alteración a la referida zona arqueológica monumental, el cual se califica como leve y siendo este de valor relevante.

El perjuicio económico causado: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el Sr. Reynaldo Cesar Rivero Soria, identificado con DNI N° 10122813, es responsable de haber ejecutado obras privadas al interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, ubicado en el



distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, consistentes en la excavación y remoción de terreno, la construcción de muros de ladrillo, columnas y techo de calamina; parte de esta, aprox. 32 m², se encuentra al interior de la poligonal, la construcción de un muro de contención de material noble que mide aprox. 17 m., la construcción de una escalera de material; parte de esta, aprox. 19 m², se encuentra al interior de la poligonal, el asentamiento de una estructura precaria que mide aprox. 46 m², el asentamiento de una estructura precaria en mal estado que mide aprox. 13 m², y el asentamiento de una estructura precaria; parte de esta, aprox. 8m², se encuentra al interior de la poligonal, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000058-2023-DCS/MC de fecha 28 de junio de 2023.

Que para determinar la sanción que, en el caso, se pudiera imponer, resulta conveniente señalar que el 05 de junio del 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, en atención a ello, es pertinente indicar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*. (El énfasis y subrayado es nuestro).

Que, si bien es cierto, la infracción materia de análisis ha sido constatada y cometida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de junio del 2023; correspondería aplicar este dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del T.U.O., de la LPAG, toda vez que, resulta más favorable al administrado, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49, como única sanción administrativa la multa y ya no la "demolición", para el supuesto de hecho referente a la "obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", ello sin perjuicio de las medidas complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que correspondieran aplicar al caso en concreto; más aun teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio en los numerales 3.4.6 y 3.4.12 del Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC, de fecha 14 de diciembre de 2023:

"3.4.6 En el caso objeto de análisis, se tiene que nuestro marco normativo otorgaba al órgano sancionador de los procedimientos la posibilidad de aplicar (i) la multa o (ii) la demolición cuando se verificaba la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley



General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera. En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa.

3.4.12 Al respecto, es preciso puntualizar que la demolición corresponde a una medida correctiva, la cual tiene por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción, tal como lo prevé el artículo 251 del TUO de la LPAG, por lo que mal podría pretender asignarle la naturaleza jurídica de una sanción. En efecto, la norma contenida en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor, de lo cual queda claro que la norma no se refiere a las medidas correctivas, por lo que la interpretación descrita en el párrafo anterior resulta incorrecta." (El subrayado es nuestro)

Por lo antes expuesto y habiendo realizado el análisis de la sanción más beneficiosa de acuerdo a los criterios dados por la Oficina General de Asesoría Jurídica tenemos que la sanción a aplicar sería la de multa, además de su correspondiente medida correctiva de ser el caso.

Que, considerando el valor del bien (**RELEVANTE**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTA JE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	7.5%
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0%
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	25 % de 50 UIT = 12.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

CALCULO (Descontando el Factor E)		0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	UIT 12.5

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados se dispone imponer al administrado una sanción administrativa de multa ascendente a 12.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, se dispone como medida correctiva la demolición del muro de contención, los muros de ladrillos, columna y techo de calamina y el segmento de escalera de material noble y el retiro del asentamiento de la estructura precaria sobre una plataforma rústica de piedra y las otras estructuras precarias que se encuentran en mal estado y que se encuentran ocasionando la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A. Estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al administrado, señor Reynaldo Cesar Rivero Soria, identificado con DNI N° 10122813, la sanción administrativa de multa ascendente a 12.5 UIT, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por ejecutar una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura al interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores, Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, infracción establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER como medida correctiva la demolición del muro de contención, los muros de ladrillos, columna y techo de calamina y el segmento de escalera de material noble y el retiro del asentamiento de la estructura precaria sobre una plataforma rústica de piedra y las otras estructuras precarias que se encuentran en mal estado y que se encuentran ocasionando la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A. Estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL